

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Febrero 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PRESUPUESTOS.

REAL ORDEN

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado a los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del art. 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relación a los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquellos a la sanción de los Gobernadores, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situación económica que en bien

de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin a estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para dos ejercicios se acumule durante el período que corresponde a uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores a su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están a cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, a fin de conducir las dentro de las provincias de su mando a la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos

de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habían de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.^a Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.^a Que transcurrido el 1.^o de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.^a Los recursos de alzada que detalla el artículo 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.^a En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autoriza-

ción de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.^a Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.^a Tampoco permitirán que se consignent gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.^a Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.^a Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.^a Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio; así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publi-

cación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 25 Febrero 1892.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo estatuido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, los aspirantes á ingreso en la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales con destino á plazas de Vigilantes de segunda clase, necesitan ser aprobados en un examen previo de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Esta disposición es aplicable, así á los individuos que fueren propuestos por el Ministerio de la Guerra, como á los que se presenten en virtud de convocatoria de esa Dirección general, siempre que resultasen desiertas algunas de aquellas propuestas ó no hubiesen demostrado su aptitud los comprendidos en las mismas.

En cumplimiento, pues, de lo que determina el art. 6.º del Real decreto anteriormente expresado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para constituir el Tribunal calificador de los mencionados ejercicios á D. José Alvarez Mariño, individuo de la Junta Superior de Prisiones, en calidad de Presidente, y Vocales á los que lo son de la propia Junta D. Tomás Arangurén y D. Luis Hysern, debiendo éste desempeñar también las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: No obstante que el art. 2.º de la Real orden circular de 18 de los corrientes claramente expresa que el cupo señalado á cada zona en el estado que acompaña á dicha disposición ha de presentarse en efectivo, pero rebajando del mismo los redimidos desde la fecha del sorteo hasta el día 6 de Marzo próximo, en que espira el plazo prorrogado de redención, y también las bajas ocurridas desde que las zonas remitieron á este Ministerio el estado que sirvió de base para la designación del respectivo cupo, porque lo contrario sería lo mismo que dejar indeterminado el contingente anual en su límite máximo, cosa abiertamente opuesta á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente,

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), deseando que no haya motivo alguno de duda, se ha servido disponer que el referido art. 2.º de la Real orden de 18 del actual se entienda, con arreglo á lo antes expresado y al espíritu y letra de la mencionada ley, en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que también han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurran con posterioridad á la remisión del estado núm. 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta 24 Febrero 1892.)

REAL DECRETO

(Conclusión).

Art. 58. El distrito militar de Canarias, en los casos de movilización, se atenderá á lo dispuesto en el reglamento de organización del Ejército territorial de dichas islas de 10 de Febrero de 1886.

Art. 59. El distrito militar de Baleares, en los casos de movilización, completará al pie de guerra los Cuerpos activos que lo guarnecen en la forma que se establece para los demás, organizando con los sargentos, cabos y soldados en segunda reserva pertenecientes á sus zonas dos regimientos de reserva de Infantería de la misma composición que los 64 de la Península. El personal de Jefes y Oficiales de dichos regimientos se constituirá con el de plantilla en las dos zonas, y si no fuese suficiente, con los de la escala de reserva y reserva gratuita allí residentes ó que se destinen al efecto.

También se organizará con los reservistas procedentes de las demás Armas y con los que sin haber recibido instrucción militar tengan aptitudes especiales, las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar que por el Ministerio de la Guerra se determinen según las circunstancias.

Art. 60. Llegado el caso de la movilización de la segunda reserva, y para poder efectuar lo que se previene en los artículos 53 y 59, la plantilla de cada zona se reducirá provisionalmente al personal del Arma de Infantería que á continuación se expresa:

- 1 Coronel, Teniente Coronel ó Comandante, Jefe de zona.
- 1 Comandante, Jefe de la Caja de reclutas y Mayor de la zona.
- 1 Capitán, Auxiliar de la Caja de reclutas.
- 1 Capitán, Cajero y Habilitado.

Art. 61. Las Comisiones de Estadística y Requisición militar en el caso que prevé el artículo anterior, se reducirán á una en cada provincia, encomendándose este servicio á un Jefe y un Oficial de la escala de reserva del Arma de Caballería.

Art. 62. Para cubrir las bajas del Ejército permanente, después de movilizado al pie de guerra y antes de ingresar los nuevos reemplazos, se dispon-

drá de los reclutas en depósito que hayan dejado de llamarse en el acto de la movilización. Con ellos se constituirán depósitos en sus zonas respectivas, ó en las circunscripciones de reclutamiento de división, según se determine, recibiendo allí la instrucción militar, para estar dispuestos á incorporarse al primer aviso á las unidades orgánicas.

Art. 63. Después de movilizada la segunda reserva, se cubrirán las bajas de los Cuerpos con ellas organizados, llamando, por el orden establecido en la ley, á los reservistas que por exceso de número no hayan sido movilizados en el primer momento.

Art. 64. Los Jefes de zona, para todo cuanto se refiera á la incorporación de los reclutas y reservistas; captura de los mismos en caso de abandono de residencia, revistas reglamentarias y demás actos, se dirigirán directamente á los Alcaldes y á los Comandantes de la Guardia civil de los puestos existentes en la demarcación de la zona, los que cumplimentarán sus órdenes sin excusa de ningún género y con toda actividad. Cuando se trate de puestos de la Guardia civil no comprendidos dentro de la demarcación expresada, se dirigirán directamente al Jefe de dicho Instituto en la provincia.

Art. 65. Una vez al año, por lo menos, designarán los Capitanes generales á uno ó varios Generales con mando de Brigada en el distrito, para que pasen revista de inspección á las zonas enclavadas en el territorio del mismo.

Estas revistas tendrán por principal objeto el de cercionarse si se llevan con exactitud los registros del detall del batallón depósito, si hay perfecto conocimiento de la existencia y punto en que residen los reservistas, y si está clasificado este personal en la forma que previenen los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, así como si están ajustadas á las disposiciones vigentes todas las operaciones de la Caja de reclutas.

Los Capitanes generales darán cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado de todas estas revistas.

Art. 66. El personal de tropa de la plantilla de los cuadros de las zonas perteneciente al Arma de Infantería, se distribuirá entre los 61 regimientos de línea y 20 batallones de Cazadores, al respecto de 5 sargentos, 4 cabos y 5 soldados en los primeros 24 regimientos; 4 sargentos, 5 cabos y 4 soldados en los 24 siguientes; 4 sargentos, 4 cabos y 4 soldados en los restantes, y 2 sargentos, 2 cabos y 2 soldados en los batallones de Cazadores.

Art. 67. El personal de tropa del Arma de Caballería de la plantilla de las zonas, como el de las Subinspecciones de Estadística y Requisición militar, que será en cada una de éstas de un sargento, y un soldado de segunda, se distribuirá entre los 28 regimientos de dicha Arma, al respecto de un sargento, un cabo y 3 soldados por regimiento, excepto el último, que sólo dará un sargento, un cabo y 2 soldados.

Art. 68. Los Cuerpos de Infantería y Caballería, respectivamente, habrán de proveer de equipo, vestuario y correaje á los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores; á cuyo efecto, los Jefes de las zonas harán la reclamación de sus devengos, y tan luego ingrese en la Caja de las mismas la consignación correspondiente, remitirán á

los Cuerpos mencionados la diferencia entre el haber de aquellos individuos consignado en presupuesto, y lo que reglamentariamente deban recibir los interesados. El armamento correspondiente á los mismos será facilitado á las zonas por los parques de Artillería del distrito respectivo, previa la orden del Capitán general.

Art. 69. Los Inspectores generales de las expresadas Armas de Infantería y Caballería propondrán al Ministerio de la Guerra, á los efectos prevenidos en los artículos 66, 67 y 68, á qué Cuerpo deben pertenecer los individuos de tropa de cada zona, procurando que aquél sea, en lo posible, el más próximo á ésta.

Art. 70. Quedan disueltos los actuales 68 cuadros de reclutamiento, los 68 regimientos de reserva de Infantería y los 10 depósitos de Cazadores de dicha arma; los 28 regimientos de reserva de Caballería, los siete depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los cuatro regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, así como los 58 terceros batallones de los regimientos activos de Infantería, que se reorganizan en la forma que expresa el decreto orgánico de esta misma fecha.

Art. 71. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los actuales cuadros de reclutamiento y demás Cuerpos de reserva de todas Armas, así como los terceros batallones de los regimientos activos y los batallones de depósito de Cazadores, seguirán funcionando hasta el día 30 de Junio de 1892, organizándose las nuevas unidades creadas por el presente decreto en 1.º de Julio de dicho año.

Art. 2.º Al terminar las operaciones del próximo reemplazo, se preparará en todos los cuadros y unidades citadas en el artículo anterior la documentación de los mismos por partidos judiciales y en la parte que se relaciona, según lo dispuesto en el presente decreto, con la misión encomendada á las nuevas zonas militares de reclutamiento y reservas, para hacer entrega á las que corresponda, según el estado letra A.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos resolverán todas las dudas que se originen dentro de los suyos en la interpretación de lo dispuesto en el artículo anterior, consultando al Ministerio de la Guerra solo en casos extraordinarios.

Art. 4.º Cuando se trate de provincias ó de zonas, que por virtud de lo que se previene en el estado letra A dejan de pertenecer á un distrito, se pondrán de acuerdo los Capitanes generales respectivos para salvar las dificultades que origine el cambio de organización, recurriendo al expresado Ministerio, también en caso de duda.

Art. 5.º El Ministerio de la Guerra dictará las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 18 Diciembre 1891).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(ESTADOS QUE SE CITAN EN EL REAL DECRETO SOBRE DIVISION DE ZONAS MILITARES.)

Estado letra A.

ZONAS MILITARES DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS.

PROVINCIAS que comprende.	Número de orden de la zona.	CAPITALIDAD de las zonas	PARTIDOS JUDICIALES.	Número de zonas de la provincia	Número de zonas del distrito.
DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO; MADRID.					
Madrid.....	1	Madrid.....	Distrito del Norte (Madrid)..... Alcalá de Henares..... Colmenar Viejo..... Torrelaguna.....	4	
	2	Madrid.....	Distrito del Este (Madrid)..... Chinchón.....		
	3	Madrid.....	Distrito del Centro (Madrid)..... Idem del Oeste (idem)..... San Martín de Valdeiglesias..... San Lorenzo del Escorial.....		
	4	Getafe.....	Distrito del Sur (Madrid)..... Getafe..... Navalcarnero.....		
Toledo.....	5	Toledo.....	Toledo..... Illescas..... Ocaña..... Lillo..... Quintanar de la Orden..... Madrirdejos..... Orgaz.....	2	
	6	Talavera de la Reina.....	Talavera de la Reina..... Escalona..... Torrijos..... Navahermosa..... Puente del Arzobispo.....		12
Guadalajara..	7	Guadalajara.....	Guadalajara..... Cogolludo..... Sigüenza..... Atienza..... Molina..... Cifuentes..... Brihuega..... Sacedón..... Pastrana.....	1	
Segovia.....	8	Segovia.....	Segovia..... Santa María de Nieva..... Cuéllar..... Sepúlveda..... Riaza.....	1	

PROVINCIAS que comprende.	Número de orden de la zona.	CAPITALIDAD de las zonas.	PARTIDOS JUDICIALES.	Número de zonas de la provincia	Número de zonas del distrito.
Ciudad Real.	9	Ciudad Real.	Ciudad Real. Piedrabuena. Almagro. Almodóvar del Campo. Almadén.	2	12
	10	Alcázar de San Juan	Alcázar de San Juan. Manzanares. Infantes. Valdepeñas. Daimiel.		
Cuenca.	11	Cuenca.	Cuenca. Cañete. Motilla del Palancar. San Clemente.	2	
	12	Tarancón.	Tarancón. Huate. Priego. Belmonte.		

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

CAPITALIDAD DEL DISTRITO: BARCELONA.

Barcelona.	13	Barcelona.	Distrito del Parque (Barcelona). Granollers. Vich.	5	11		
			14			Barcelona.	Distrito de la Universidad (Barcelona). San Felú de Llobregat.
							15
16	Manresa.	Manresa. Berga. Sabadell. Tarrasa.					
		17	Villafranca del Panadés.	Villafranca del Panadés. Igualada. Villanueva y Geltrú.			
18	Gerona.			Gerona. La Bisbal. Santa Coloma de Farnés.		2	
		19	Olot.	Olot. Puigcerdá. Figueras.			
20	Lérida.			Lérida. Balaguer. Cervera.		2	
		21	Trep.	Trep. Viella. Sort. Seo de Urgel. Solsona.			

PROVINCIAS que comprende.	Número de orden de la zona.	CAPITALIDAD de las zonas.	PARTIDOS JUDICIALES.	Número de zonas de la provincia	Número de zonas del distrito.
Tarragona...	22	Tarragona.....	Tarragona..... Reus..... Mombanch..... Valls..... Vendrell.....	2	11
	23	Tortosa.....	Tortosa..... Gandesa..... Falset.....		

DISTRITO MILITAR DE ANDALUCÍA.

CAPITALIDAD DEL DISTRITO: SEVILLA.

Sevilla.....	24	Sevilla.....	Sevilla (4 distritos)..... Sanlúcar la Mayor.....	3	11
	25	Carmona.....	Carmona..... Cazalla de la Sierra..... Lora del Río..... Ecija.....		
Cádiz.....	26	Utrera.....	Utrera..... Marchena..... Estepa..... Osuna..... Morón.....	3	11
	27	Cádiz.....	Cádiz (2 distritos)..... San Fernando..... Chiclana de la Frontera.....		
Huelva.....	28	Jerez.....	Jerez de la Frontera (2 distritos)..... Sanlúcar de Barrameda..... Arcos de la Frontera..... Olvera..... Grazalema..... Puerto de Santa María.....	2	11
	29	Algeciras..	Algeciras..... Medina Sidonia..... San Roque.....		
Córdoba.....	30	Huelva.....	Huelva..... Ayamonte..... Moguer..... La Palma.....	3	11
	31	Valverde del Camino	Valverde del Camino..... Aracena.....		
Córdoba.....	32	Córdoba.....	Córdoba (2 distritos)..... Hinojosa del Duque..... Fuenteovejuna..... Posadas..... La Rambla..... Montilla.....	3	11
	33	Lucena.....	Lucena..... Aguilar..... Cabra..... Priego de Córdoba..... Rute.....		

PROVINCIAS que comprende.	Número de orden de la zona	CAPITALIDAD de las zonas.	PARTIDOS JUDICIALES.	Número de zonas de la provincia	Número de zonas del distrito.
Córdoba.....	34	Montoro.....	Montoro..... Pozoblanco..... Bujalanze..... Castro del Río..... Baena.....	3	11

(Se continuará).

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado el día 14 de los corrientes, los mozos Miguel Ferraz Solanas, hijo de Juan y Melchora, y Anselmo Grau Labarta, hijo de Francisco y Pabla, que han sido comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se les cita y emplaza por el presente para que comparezcan el día 13 de Marzo próximo, á las ocho de su mañana, en la Sala Consistorial, para ser tallados y exponer las excepciones ó exenciones que les convinieren; bajo apercibimiento en otro caso de proceder conforme á lo dispuesto en el capítulo décimo de la vigente ley de Reclutamiento.

La Almolda 23 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Demetrio Ezquerria.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1890-91, y el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que se crean pertinentes.

Boquiñeni 23 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Higinio Jiménez.

El presupuesto ordinario de 1892-93, de este pueblo, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días.

Alborge 23 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Gregorio Laborda.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles, por término de 15 días, para que pueda ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente.

Cabañas 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Santiago Bellé.

El proyecto de presupuesto ordinario para 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde

la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la ley Municipal. Alarba 23 de Febrero de 1892.—El Alcalde ejerciente, Antonio Cebrián.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ateca

D. Juan Padilla y Erruz, Juez municipal de la villa de Ateca:

Hago saber: Que para pago de principal y costas reclamados en juicio verbal civil instado por D. Filomeno Acero, de esta vecindad, contra Celestino Soria, vecino de Ibdes, según tengo acordado en providencia de esta fecha, se saca á la venta en segunda y pública subasta, por término de 20 días, con rebaja del 25 por 100 del importe de su tasación, la finca siguiente:

Un plantado viña, de cabida de 2 yugadas, sito en el término municipal de Ibdes y partida denominada San Lorenzo; lindante al P. con otro de Daniel Guajardo, al N. con otro de José Donoso, al S. con otro de Vicente Sinusia y al M. con otro de viuda de Pascual Urquía: tasado en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día 17 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; debiendo advertirse que la titulación correspondiente á dicha finca no se halla corriente, por lo que habrán de atemperarse los licitadores á lo dispuesto en el art. 42, regla 5.ª del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado de ésta el tanto por 100 antedicho; y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 por lo menos del importe á que queda reducido el avalúo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy el presente que firmo en Ateca á 23 de Febrero de 1892.—Juan Padilla.—D. S. O., Miguel Joven.

Para anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5, Zaragoza